

Comisión Electoral Nacional

Aneich 2020

Acta de Reunión N°3

Fecha:	Reunión lunes 3 de agosto de 2020		
Lugar:	Video conferencia		
Inicio:	16.00	Término	17.43

PARTICIPANTES

Nombre y apellido	Cargo	Asistencia
Carlos Velásquez Molina	Presidente	X
Fabiola Orellana	Secretario	X
Pamela Contreras	Vocal Titular	X
Williams Ortíz	Vocal Titular	
Yanko Kurtin	Vocal Titular	X
Eliana Fuentes	Vocal Suplente	X
Fernando Lopez	Vocal Suplente	

SÍNTESIS DE TEMAS TRATADOS

Resumen
<ul style="list-style-type: none">• Aclaración de dudas presentadas en las reunión con los distintos CER• Aclaración de dudas presentadas por la apoderada de la lista B• Aclaración de dudas presentadas por candidatos de la lista B

Temas

Temas	Situación
Configuración del escrutinio	Respecto a la consultas formuladas donde se cuestiona la cantidad de votos respecto a la eleccion de directorio nacional, luego de evaluados nuevamente los antecedentes, y luego del pronunciamiento de la asesora jurídica, este CEN reitera y reafirma que la forma de votar es a través de 4 votos de una misma lista. Se adjunta el Anexo 1 con el analisis jurídico correspondiente.
Direcciones Regionales con menos de 3 candidatos	En caso que alguna Dirección Regional no alcance el minimo de 3 candidatos para su elección, dichas elecciones no podrán ser realizadas y será responsabilidad del próximo Directorio Nacional convocar a nuevas elecciones. Se adjunta el Anexo 2 con el análisis jurídico correspondiente.
Funcionarios con dependencia de la Dirección Nacional y trabajo en la Dirección Regional	Para los funcionarios que tienen dependencia de la Dirección Nacional, pero realizan sus funciones en las Direcciones Regionales, como es el caso de los gestores de riesgo o el caso de los asesores de recursos humanos, ellos podrán decidir donde quieren ejercer su derecho a voto. Por lo anterior se les solicita a los CER que puedan consultar a dichos asociados a modos de preparar y modificar el padrón correspondiente.

Anexo 1: Análisis escrutinio Directorio Nacional.

Sres. Comisión Electoral ANEIICH

Presente

De mi consideración:

Acerca de las dudas interpretativas y consultas que han surgido acerca de la aplicación del mecanismo electoral para la elección de directorio nacional, conforme lo decidido por la asamblea de ANEIICH, cumpla con informar lo siguiente, a saber:

1).- Sobre la materia, el art. 30 de los estatutos de ANEIICH dispone que “*Las elecciones se efectuarán según la modalidad establecida por la mayoría absoluta de la asamblea convocada para este efecto y de acuerdo a las siguientes alternativas:*

a) Por lista cerrada que individualizará a los candidatos y sus cargos;

b) Por lista cerrada que individualizará solamente, a los candidatos en forma alfabética;

c) Por lista abierta, que individualizará a los candidatos en forma alfabética. Los candidatos electos ocuparán los cargos de acuerdo a la votación obtenida por orden de prelación, señalado en el Art. 34°;

d) Por lista abierta, que individualizará a los candidatos en forma alfabética. Al constituirse el directorio, los candidatos electos se asignarán entre ellos los cargos a ocupar;

e) En dos cédulas separadas; una para elegir Presidente y otra para elegir al resto de la Directiva, ordenados alfabéticamente. Ocupará el cargo de Presidente el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.

Si no se lograre esta mayoría, se realizará una segunda elección, dirimente entre los dos candidatos con mayor votación, resultando electo el candidato que obtuviere la simple mayoría de los votos válidamente emitidos. En el caso de la cédula de candidatos a Directores los cargos serán ocupados de acuerdo a la votación obtenida, según lo dispuesto en el Art. 34°.

En las opciones señaladas en las letras a) y b), las listas deberán contemplar a lo menos dos candidatos en calidad de suplentes.

En las opciones de las letras c) y d), cada asociado tendrá derecho a cuatro votos en la elección del Directorio Nacional, dos en la elección del Directorio Regional y/o Provincial. Si hubiere menos de veinticinco asociados el socio tendrá derecho sólo a un voto. Estos votos en ningún caso serán acumulativos.”

2).- Preciado lo anterior, en la asamblea realizada previa a la elección se optó por la opción de la letra b) para el Directorio Nacional, es decir, **por lista cerrada que individualizará solamente, a los candidatos en forma alfabética.**

Dicho esto, la cuestión que se suscita es respecto de la cantidad de votos de cada elector. Y al efecto, el reglamento de elecciones, aprobado por el Directorio conforme a la facultad que le otorgan los estatutos señala en su art. 30 que “**Cada socio tendrá derecho a emitir hasta 4 votos o sufragios en la elección de directores nacionales, 2 en la elección de directores regionales y 1 en el caso de elecciones de renovación parcial de directorio. En el caso de otras consultas o elecciones dispuestas por el Directorio Nacional, tendrá derecho a los sufragios definidos en la convocatoria”.**

La cuestión que se plantea, es cómo se interpretan ambas disposiciones N° 30 para los efectos de la elección de directorio nacional, por lo que ha de resolverse buscando la compatibilidad con la voluntad de la asamblea, los estatutos y la ley.

3).- Interpretación que considera sólo un voto, por la lista.

Esta interpretación puede derivarse de lo que dispone el inciso IV del art. 30 en su inicio al señalar que “*En las opciones de las letras c) y d), cada asociado tendrá derecho a cuatro votos en la elección del Directorio Nacional...*”, lo que llevaría a entender, a contrario sensu, que no podría contemplarse dicha cantidad de votos para la opción de lista cerrada de la letra b).

Empero, dicha interpretación acarrea de inmediato un conflicto con lo resuelto por la asamblea, dado que las opciones de lista cerrada que contempla el estatuto son dos.

La primera, la de la letra a) que exige individualizar los candidatos y sus cargos, es decir, especificar nominativamente quienes son postulantes a cargos titulares de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Secretario de Organización, Tesorero y dos directores, y 2 suplentes, como lo exige el inciso III de los estatutos. En total 9 cargos, predeterminados.

La segunda, exige individualizar solamente candidatos por orden alfabético incluyendo también dos suplentes como lo exige el inciso III de los estatutos. En total, 9 personas por orden alfabético, no predeterminados.

De este modo, si aceptamos la interpretación que sólo procede un voto único sólo por la lista, ocurriría necesariamente que la letra b) que fue la opción de la asamblea, quedaría sin aplicación práctica, puesto que no habría mecanismo de determinación de quiénes son los titulares y quienes los suplentes. Como consecuencia, se estaría aplicando, de hecho, la letra a) de los Estatutos, que exige nominativamente dicha predeterminación, cuya no fue la decisión de la asamblea.

Tiene el defecto, además, que los electores quedarían sujetos a un resultado predeterminado, sin posibilidad de votar por personas, lo que parece contrario al art. 19 inciso III de la ley 19.296 que hace una mención explícita a la elección de personas.

4).- Interpretación que considera 4 votos nominativos sobre candidatos.

El reglamento de elecciones contempla 4 votos para la elección de Directorio Nacional en su art. 30. Esta interpretación tiene el defecto que no es explícita en los estatutos, sino sólo en el reglamento. Sin embargo, tampoco está prohibida, máxime que el artículo 30 de los estatutos de ANEIIICH no señala explícitamente que los sistemas de lista cerrada contemplarán un solo voto, vacío normativo que en el caso incide, puesto que no hay un único sistema de lista cerrada, sino dos, y la asamblea optó por uno de ellos que es el que debe guiar la voluntad de la elección.

Así, al no estar señalado pero tampoco prohibido, la única forma que tenga aplicabilidad la letra b) del art. 30 de los estatutos es que las/los electores puedan decidir cuál director es titular y cuál suplente.

En efecto, llama la atención la figura del “*suplente*” que no es explícita en los estatutos, salvo en la norma referida para ambas elecciones en formato de lista cerrada, pues la regla general de reemplazo ante la falta de un director la resuelve el art. 34 de los mismos (que dicho sea de paso, también llama la atención, pues la ley 19.296 en su art. 30 señala otra forma de reemplazo, y porque la circunstancia de ser candidato da origen a fuero, por lo que es a lo menos extraño lo tengan más candidatos que los cargos a proveer).

Sin embargo, el hecho es que los estatutos contemplan la figura de los suplentes únicamente en el caso de listas cerradas, de modo tal que la única forma de determinar quiénes serán o no electos en dicha calidad en caso de la letra b) del art. 30 de los estatutos es mediante voto nominativo, pues si así no fuere, estaríamos en la hipótesis de la letra a) del art. 30, es decir, que tales calidades estarían

previamente asignadas, en vez de la letra b) que al disponer que los candidatos tengan un orden alfabético de suyo conlleva sea el elector quien lo determine.

Tiene la ventaja, además, que permite votar nominativamente por personas, lo que es coherente con la ley 19.296, cuya voluntad prima por jerarquía normativa, que contiene una única norma al respecto, cual es la contenida en el inciso III del art. 19 al señalar que "*Resultarán elegidos quienes obtengan las más altas mayorías relativas*". No es baladí que la norma utilice la expresión "**quienes**", pronombre relativo referido a personas, lo que nos habla desde ya de una opción del legislador en orden a que el/la elector/a debe tener la opción de decidir con su voto aquellos/as que serán electos, lo que no se cumpliría de no dárseles dicha posibilidad.

5).- Así las cosas, como se advierte, los estatutos de ANEIICH tienen poca claridad respecto de sus sistemas electorales -además de algunas normas que parecen incoherentes con la ley- , lo que supone interpretarlos, en lo que deben regir, a mi juicio, dos principios copulativos, el primero, el de la voluntad de la asamblea que escogió la letra b) del art. 30, y el segundo, el democrático de asignación de resultados que, en lo posible, considere el mayor número de opiniones electorales sobre quienes resultarán electos.

Sobre el primero, siendo un sistema de lista cerrada, debe existir un mecanismo que permita decidir por una y no por la otra, para dar cumplimiento al art. 30 letra b) de los estatutos de ANEIICH decidido por la asamblea.

Sobre el segundo, el mecanismo debe permitir al elector votar por candidatos/as nominativamente, también para dar cumplimiento al art. 30 letra b) de los estatutos de ANEIICH decidido por asamblea, y particularmente al inciso III del art. 19 de la ley 19.296.

Luego, la pregunta es cuántos votos son necesarios para dar cumplimiento a lo segundo, y a mi entender la respuesta está en el art. 30 del reglamento de elecciones, pues éste fue aprobado conforme al art. 90 de los estatutos de ANEIICH, que señala 4 votos.

De este modo, en mi opinión, de la forma dicha se compatibilizan todas las normas, legales, estatutarias y reglamentarias, de manera armónica y no aislada, que además provoca el efecto ventajoso que permite dar cumplimiento efectivo al mandato electoral de la asamblea.

Es lo que puedo informar en cuanto a mi opinión.

Anexo 2: Análisis elecciones regionales con menos de 3 candidatos.

Sres. Integrantes Comisión Electoral Nacional

Presente

De mi consideración:

Se ha consultado sobre la procedencia de efectuar elecciones regionales en algunos lugares, en que no existe el número de candidatos necesarios para constituir directorio conforme a la ley, a cuyos efectos copio informe:

1).- El art. 17 de la ley 19.296 señala en sus inciso I y II que: *“Las asociaciones **serán** dirigidas por **un** director, quien actuará en calidad de presidente, si reunieren **menos de veinticinco afiliados**; por **tres** directores, si reunieren **desde veinticinco a doscientos cuarenta y nueve afiliados**; por **cinco** directores, si reunieren **desde doscientos cincuenta a novecientos noventa y nueve afiliados**; por **siete** directores, **si reunieren desde mil a dos mil novecientos noventa y nueve afiliados**, y por **nueve** directores, si reunieren **tres mil o más afiliados**.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios de un servicio o repartición de carácter nacional, pertenecientes a una **provincia o región**, que completaren algunos de los quórum establecidos en el artículo 13, **podrán elegir el número de directores que las normas del inciso anterior les permitan y conformar un directorio que representará a la asociación nacional en la respectiva región o provincia**. Sus miembros se elegirán y regirán según las normas contenidas en esta ley para los demás directores. Los directores elegidos en virtud de este inciso gozarán del fuero a que se refieren los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 25 y de los permisos a que se refiere el artículo 31.”*

Luego, los estatutos señalan, en lo pertinente, respecto del Directorio Regional en su artículo 49 que *“Los Directorios se constituirán con un **mínimo de tres (3) directores** y durarán dos años en sus cargos.*

*Sin embargo, en el evento que un Directorio Regional **cuenta con menos de veinticinco (25) afiliados, se constituirá con un (1) dirigente** actuará en calidad de Presidente y durará el mismo período en el cargo.”*

Respecto del Directorio Nacional señalan los estatutos de ANEIIICH en su art. 25 que *“El Directorio de la Asociación estará compuesto por el número de miembros que legalmente corresponda”.*

2).- Así las cosas, no hay discordancia, en este punto, entre la ley 19.296 y los estatutos, que en lo que a directorios regionales se rigen por los siguientes requisitos, a saber:

Menos de 25 afiliados = 1 director.

Más de 25 afiliados y menos de 249 = 3 directores.

Más de 250 afiliados y menos de 999 = 5 directores.

Más de 1000 afiliados y menos de 2.999 = 7 directores.

Más de 3.000 afiliados= 9 directores.

Así, es dable advertir, que la elección del número de directores regionales depende en primer término **del número de afiliados** a la respectiva asociación.

Luego, el número de dirigentes no es discrecional de la organización, sino que son perentorios: sólo la cantidad que la ley señala, de acuerdo al número de afiliados de la respectiva regional.

Ello se desprende porque el inciso I del art. 17 en referencia parte con un verbo rector perentorio cuando dice que las “*asociaciones serán dirigidas...*”, disposición que se aplica a los directorios regionales conforme inciso II al señalar que estos podrán elegir los directores que el inciso I les permita. Ello, por lo demás, es coherente con la circunstancia que la condición de director da origen al fuero conforme art. 25 de la ley, el que implica recursos fiscales en cuanto los permisos gremiales son con goce de remuneraciones, el derecho a no ser trasladado de localidad o de función, por lo cual el número de directores debe ser sólo el permitido por ley, que en el caso es coherente con los estatutos.

Así, en mi opinión no es posible ni aumentar ni disminuir el número de directores a elegir, sino circunscribirse estrictamente a la ley. Lo anterior se confirma porque el inciso IV del art. 17 de la ley 19.296 señala que “*La alteración en el número de afiliados a una asociación no hará aumentar ni disminuir el número de directores en ejercicio. En todo caso, ese número deberá ajustarse a lo dispuesto en el inciso 1° para la siguiente elección*”, utilizando nuevamente el legislador un verbo imperativo: **deberá**.

3).- Precisado lo anterior, en el caso de las elecciones regionales en que no exista número de candidatos a directores suficientes para constituir directorio conforme al número de afiliados de acuerdo a las exigencias perentorias del art. 17 en relación al art. 49 de los estatutos, en mi opinión impide realizar la elección regional, dado que no se cumple con la exigencia que la ley obliga para constituir directorio, que se rige por normas perentorias, obligatorias, en que no puede haber discrecionalidad, como lo confirma el inciso IV del art. 17.

Es lo que puedo informarles.